

221

Bogotá D.C, 13 de abril de 2020

Señor

VICTOR MANUEL BAQUERO GARCÍA

Gerente Operativo

ALADDIN HOTEL Y CASINO S.A.S

Email: victorb@vivealaddin.com

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Concepto Previo para Juegos Localizados de Suerte y Azar.

Referencia: Radicado Orfeo: No. 20204210386482 y 2020210398592

Respetado Señor Baquero:

En atención a la solicitud realizada para el establecimiento de comercio denominado “ALADDIN CASINO TEQUENDEMA”, ubicado en la Cra. 10 No. 27-27 LC 153, juego localizado de suerte y azar, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 14 del Decreto Distrital 411 de 2016¹, procede a DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de su solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Que uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares².
- 2.- Que el Artículo 32 de la Ley 643 de 2001³ define los juegos localizados y en dicha disposición se incluye como requisito para poder obtener la autorización de COLJUEGOS, el Concepto Previo Favorable.
- 3.- Que el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado con la Ley 1098 de 2006, consagra en el artículo 30 lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno (...)

ARTÍCULO 14°. DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA. Corresponde a la Dirección para la Gestión Policiva el ejercicio de las siguientes funciones: (...)

- i) Dar respuesta sobre las solicitudes para la realización juegos de habilidad y destreza, y juegos localizados de suerte y azar que se pretendan adelantar en Bogotá. D.C.(..)”

² El artículo 6° de la Constitución Nacional, establece que “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

³ “**Artículo 32. Juegos localizados.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares... Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETEESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.”

“ARTÍCULO 30. DERECHO A LA RECREACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenecen.

PARÁGRAFO 1o. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad (...). (Lo subrayado y en negrillas no es del texto original).

4.- Que en pertinencia con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, se regula en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016⁴ que no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con juegos de suerte y azar localizados, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos. Este mismo artículo establece a cargo de los Concejos Distritales o Municipales, por iniciativa de los alcaldes, la facultad de definir el perímetro para el ejercicio de las actividades ya mencionadas.

5.- Que el artículo 238 de la Ley 1801 de 2016 indica que lo allí expuesto se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Así es como en el Distrito Capital, el perímetro para el ejercicio de la actividad económica de juegos localizados de suerte y azar está delimitado en el artículo 124 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, de la siguiente manera:

“Los establecimientos donde operen las modalidades de juegos de suerte y azar y de habilidad y destreza deberán cumplir para el ejercicio de la actividad con las normas de uso del suelo determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial. No se podrán ubicar en zonas de uso público, sectores residenciales o de uso institucional y a menos de 200 metros a la redonda de Centros de Educación Formal y no Formal, Universidades, Centro Religiosos, clínicas y hospitales. Los juegos localizados de suerte y azar que se combinen con otras actividades comerciales o de servicios deberán cumplir igualmente con la condición señalada en el presente artículo, independientemente de la actividad complementaria”.

6.- Que mediante el Decreto Distrital 350 del 8 de octubre de 2003, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 315 de la Constitución Nacional, 35 y 38 numeral 4 del Decreto Ley 1421, reguló las rifas, juegos, concursos, espectáculos públicos y eventos masivos en el Distrito Capital. Este Decreto Reglamentario, modificado por el 321 de 2004, clasifica en el artículo 10 como juego localizado, entre otros, a los operados en casinos y similares. A su vez en el artículo 11 establece los requisitos que deben acreditarse para emitir el concepto previo, a saber:

“ARTICULO 11: Concepto Previo. Para la obtención del concepto previo, los juegos localizados deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a. Certificado de existencia y representación legal y NIT, si es persona jurídica. Si es persona natural fotocopia simple de la cédula de ciudadanía.*
- b. Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento, con vigencia no inferior a 3 meses a la fecha de solicitud de concepto.*

⁴ “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

- c. *Polígono del predio y/o UPZ con su ficha normativa de las Curadurías Urbanas ó Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
- d. *Relación detallada de cada una de las máquinas con su respectiva identificación.*
- e. *Formulario de solicitud preestablecido por la Secretaría de Gobierno para tales efectos.”*

Para el caso, Usted mediante petición de radicados 20204210386482 y 2020210398592 del 05 de marzo de 2020, solicitó Concepto Previo Favorable para el establecimiento de comercio ALADDIN HOTEL Y CASINO SAS, ubicado en la Carrera 15 N. 100-76, trámite para el cual se le requirió con oficio del 9 de marzo de 2020 radicado 20202210103881 en el siguiente sentido:

“Aporte la copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa ALADDIN HOTEL Y CASINO SAS, con NIT 805007280, con el fin de determinar su capacidad para representarla en la ciudad de Bogotá, al ser dicha sociedad la propietaria del establecimiento de comercio, conforme a lo documentado en el certificado de matrícula del 3 de marzo de 2020 allegado con su solicitud.

Es de anotar que el formulario de solicitud de concepto está diligenciado como si se estuviera requiriendo el concepto previo favorable para el establecimiento de comercio ALADDIN HOTEL Y CASINO SAS, ubicado en la Carrera 15 N. 100-76, pero la documentación aportada en su totalidad incluyendo la licencia de construcción, se refiere al establecimiento ALADDIN CASINO TEQUENDAMA de la Cra. 10 No. 27-27 LC 153; en ese sentido, es pertinente que aclare la dirección del establecimiento de comercio objeto de su solicitud.

En el evento que se esté solicitando el concepto para el establecimiento de comercio ALADDIN TEQUENDAMA ubicado en la Cra. 10 No. 27-27 LC 153, resulta importante tener en cuenta que sobre éste ya se emitió el concepto previo favorable de esta dependencia, esto es el contenido en el oficio 20192210001951 del 04 de enero de 2019 y siendo así, es procedente solicitarle que, precise si para el evento que ahora nos ocupa, se presenta alguna situación que haga procedente un nuevo pronunciamiento sobre el caso, esto es si se requiere contar con concepto renovado para suscribir un nuevo contrato de concesión o si es que variaron cualquiera de las condiciones y/o normas bajo las cuales se expidió el concepto el 4 de enero de 2019. En cualquiera de los planteamientos, se debe detallar y documentar cuáles son las novedades que ahora presenta su solicitud frente a la que fue radicada con número 20184210524052, como, por ejemplo, si hubo cambio de razón social de la empresa a la que se le emitió el concepto inicial o en la denominación del establecimiento de comercio o eventualmente ampliación de las máquinas que allí operan”.

En dicha comunicación se le advirtió la fecha en que se vencían los quince (15) días hábiles concedidos para presentar la documentación, so pena que se diera por desistida su solicitud.

A la fecha han transcurrido más de los quince (15) días hábiles otorgados para adjuntar la documentación solicitada y el pronunciamiento solicitados, sin que se haya aportado y menos aclarado lo petitionado; por lo tanto, se entiende DESISTITA su petición, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17⁵ de la Ley 1437 de 2011

⁵ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, ya que en una actuación administrativa hay actos cuya realización corresponde a las partes, para continuar con el trámite; si estos no se ejecutan dentro del término establecido para ello, se pueden generar consecuencias para la parte que no los realizó, entre ellas el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la solicitud y por ende terminación de la actuación.

No obstante, habiéndose ceñido este Despacho a lo establecido en las normas de orden público de imperativo cumplimiento, se precisa que el DESISTIMIENTO TÁCITO no impide que Usted cuando lo considere conveniente, pueda volver a presentar otra petición.

Cordial Saludo,



ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS
Director para la Gestión Policial

Elaboró: Nohemí Betancourt Aponte- Profesional de la Dirección para la Gestión Policial
Revisó: Javier Orozco Fernández- Profesional de la Dirección para la Gestión Policial

CC: Alcaldía Local de Santa Fe
CC: Empresa Social y Comercial del Estado COLJUEGOS. Carrera. 11 # 93A-85

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.